

San José, 3 de setiembre del 2024



Señores
Junta Directiva
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

Estimados señores:

Reciban un cordial saludo y el mejor deseo de éxito en sus diversas actividades. En atención al acuerdo **2024-32-014** donde se nos solicita un criterio sobre el proyecto de ley 24065. Se adjunta el criterio con los aportes que se realizaron por parte de la Comisión de Derecho y Bienestar Animal del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

Quedamos atentos, se suscribe

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Geovanny Córdoba Solórzano".

Lic. Geovanny Córdoba Solórzano
Coordinador
Comisión de Derecho Ambiental.
Cc: huz

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 279 BIS (CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES), 279 TER (MUERTE DEL ANIMAL), 279 QUINQUIES (PELEAS ENTRE ANIMALES) Y 405 BIS (MALTRATO DE ANIMALES) DEL CÓDIGO PENAL.

INCLUSIÓN DE LA INHABILITACIÓN PARA LA TENENCIA DE ANIMALES Y DE UNA SANCIÓN POR LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTOS PELIGROSOS PARA LOS ANIMALES.

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 279 bis, 279 ter, 279 quinquies y 405 bis del Código Penal, Ley N.º 4573, de 04 de mayo de 1970, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 279 bis- Crueldad contra los animales. Será sancionado con prisión de uno a tres años, quien directamente o por interpósita persona realice alguna de las siguientes conductas:

a) Cause un daño a un animal **doméstico, domesticado o silvestre**, que le ocasione un debilitamiento persistente en su salud o implique la pérdida de un sentido, un órgano, un miembro, o lo imposibilite para usar un órgano o un miembro, o le cause sufrimiento o dolor intenso, o agonía prolongada.

A.1 Cause un acoso a un animal doméstico, domesticado o silvestre, que le ocasione un debilitamiento persistente en su salud o implique la pérdida de un sentido, un órgano, un miembro, o lo imposibilite para usar un órgano o un miembro, o le cause sufrimiento o dolor intenso, o agonía prolongada.

b) Realice actos sexuales con animales. Por acto sexual se entenderá la relación sexual de una persona con un animal, es decir, actos de penetración por vía oral, anal o vaginal.

c) Practique la vivisección de animales con fines distintos de la investigación, **sin anestesia aplicada por un médico veterinario**. Por animal doméstico se entenderá todo aquel que por sus características evolutivas y de comportamiento conviva con el ser humano. Por animal domesticado se entenderá todo aquel que mediante el esfuerzo del ser humano ha cambiado su condición salvaje.

La pena máxima podrá ser aumentada en un tercio, cuando el autor de estos actos los realice valiéndose de una relación de poder para intimidar, amenazar, coaccionar o someter a una o más personas, así como cuando la conducta se cometa entre dos o más personas. Las organizaciones debidamente inscritas en el Registro Judicial podrán representar los intereses difusos de los animales afectados por las conductas descritas en esta norma.

Artículo 279 ter- Muerte del animal.

Se sancionará con pena de prisión de tres a cinco años, a quien dolosamente, de forma directa o por interpósita persona, cause la muerte de un animal doméstico o domesticado; la misma pena se aplicará cuando la muerte de este sea consecuencia de las conductas descritas en los artículos 279 bis y 279 quinquies de esta ley.

Por animal doméstico se entenderá todo aquel que por sus características evolutivas y de comportamiento conviva con el ser humano. Por animal domesticado se entenderá todo aquel que mediante el esfuerzo del ser humano ha cambiado su condición salvaje.

Las organizaciones debidamente inscritas en el Registro Judicial podrán representar los intereses difusos de los animales afectados por las conductas descritas en esta norma. Se tendrá por exceptuado de la aplicación de la pena prevista en este artículo, cuando se le cause la muerte al animal exclusivamente para el autoconsumo personal o familiar.

Artículo 279 quinquies. Peleas entre animales. Será sancionado con prisión de uno a tres años quien, directamente o por interpósita persona, organice, propicie o ejecute peleas entre animales de cualquier especie, sin excepción alguna en el territorio nacional.

Artículo 405 bis- Maltrato de animales. Será sancionado con cincuenta a cien días multa quien:

- a) Realice actos de maltrato animal **doméstico, domesticado o cuando aplique silvestre**. Por maltrato animal se entenderá toda conducta que cause lesiones injustificadas a un animal doméstico o domesticado.
- b) Abandone animales domésticos a sus propios medios.

Las organizaciones debidamente inscritas en el Registro Judicial podrán representar los intereses difusos de los animales afectados por las conductas descritas en esta norma.

ARTÍCULO 2- Se adicionan al Código Penal, Ley N.º 4573, de 04 de mayo de 1970, y sus reformas, los siguientes artículos:

Artículo 279 septies:

Inhabilitación por delitos contra animales. Se impondrá una medida de inhabilitación de 6 meses a 2 años en la tenencia **y contacto** de animales domésticos o domesticados, a quien incurra en las conductas establecidas en los artículos 279 bis, 279 ter, 279 quinquies o 405 bis de este Código.

Artículo 279 octies- Alimentos y medicamentos **inadecuados** para un animal o su especie. Será sancionado con cien a ciento cincuenta días multa, quien produzca, **administre o comercialice alimentos o medicamentos**, preservantes, aditivos y mezclas destinadas al consumo animal, cuando estos se encuentren falsificados, **alterados, dañados o no sean adecuados**, y su consumo represente un peligro para la vida, la salud o la integridad física de los animales.

Rige a partir de su publicación.